

San Carlos de Bariloche, 24 de junio de 2026.-

Antecedentes:

Legajo "G. L. M. S/ LESIONES AGRAVADAS"

LEGAJO N°: MPF-BA-01429-2023.

Datos del imputado: L. M. G., titular del DNI N.º

XX.XXX.XXX, argentino, instruido, nacido el XX de XXXX de XXXX en

Morón, Provincia de Buenos Aires, de profesión gomero, con último

domicilio conocido en calle XXXX XXX y Av. XXX de la localidad de Villa

Gesell, Bs. As..

La Dra. Daniela Ortiz Celoria, en su carácter de Agente Fiscal a

cargo de la Fiscalía de Violencia de Género y Delitos contra la Integridad

Sexual de la Tercera Circunscripción Judicial, junto con la Defensora Penal,

Dra. Blanca Alderete, en representación técnica del imputado, de común

acuerdo han comparecido por escrito a los fines de solicitar el

SOBRESEIMIENTO del Sr. L. M. G. (DNI XX.XXX.XXX), de

conformidad con lo normado en el Artículo 155, inciso 5 del Código

Procesal Penal de Río Negro (Ley 5020), en virtud de encontrarse

extinguida la acción penal por prescripción.

En cuanto al hecho atribuido a L. M. G. informaron

que se trató de aquel que “ocurrido el 17 de marzo de 2023,

aproximadamente a las 00:00 horas, en el sector denominado "xxxx",

cercano al xxxx de San Carlos de Bariloche.

En dichas circunstancias, mientras la víctima y entonces pareja del

encausado, L. M. H., se disponía a dormir en una carpa

instalada en las inmediaciones del lago, se originó una discusión. En ese

contexto, G. se abalancó sobre el cuerpo de la nombrada, le sujetó

los brazos y le propinó un fuerte golpe de cabeza en el rostro, causándole

un cese inmediato de sus movimientos antes de conducirla a la orilla para

higienizarse. Posteriormente, el mismo día a las 14:00 horas

aproximadamente, en circunstancias en que levantaban el campamento, el

Sr. G. volvió a agredir a su pareja al tomarla por los brazos y

zamarrearla de manera violenta, mientras le profería gritos tratándola de

"enferma". Ante los pedidos de auxilio de la Sra. H., arribó al lugar

un móvil de la Comisaría 2da de la Policía de Río Negro comisionado por el servicio de emergencias 911, procediendo a la aprehensión en flagrancia del imputado. Como consecuencia de las agresiones físicas sufridas, la víctima presentó una herida cortante en el arco superciliar izquierdo y un hematoma en el párpado izquierdo. Estas conductas se desplegaron en un evidente contexto de violencia de género, habida cuenta de que, durante el transcurso de la relación de pareja, la damnificada sufrió reiteradas agresiones psicológicas y físicas por parte de G., quien ejercía sobre ella una relación abusiva de poder orientada a su control y dominación.”

En cuanto a la calificación legal, vale indicar que las partes han encuadrado los hechos en los delitos de Lesiones leves calificadas por el vínculo y por haber sido cometidas por un hombre contra una mujer mediando violencia de género, debiendo responder L. M. G. en carácter de autor (Arts. 45, 89 en función de la remisión del Art. 92, con referencia al Art. 80 incisos 1 y 11 del Código Penal).

Con respecto al temperamento liberatorio, indicaron que las presentes actuaciones penales tuvieron su inicio formal el 17 de marzo de

2023 mediante el labrado del acta de procedimiento de la prevención. Con posterioridad, y habiéndose avanzado con las diligencias preliminares, con fecha 5 de julio de 2023 la Fiscalía dedujo el correspondiente requerimiento de apertura a juicio mediante la solicitud de la Audiencia de Control de Acusación, acto que representó el último hito de impulso procesal con efectos interruptivos de los plazos sustantivos. Fijada la correspondiente audiencia para el 15 de septiembre de 2023, la misma no pudo materializarse debido a la incomparecencia injustificada del encausado. Ante tal circunstancia, el Magistrado interviniente resolvió declarar la rebeldía y ordenar la consecuente captura de L. M. G. en los términos del Artículo 43 del ordenamiento procesal.

Ahora bien, de las planillas de antecedentes actualizadas requeridas a los organismos pertinentes, surge fehacientemente acreditado que el Sr. G. no registra antecedentes penales condenatorios que puedan surtir efectos suspensivos o interruptivos sobre el curso del plazo de prescripción. A su vez, teniendo en cuenta que el delito de lesiones leves calificadas (Arts. 89 y 92 del C.P.) prevé un

máximo de pena en abstracto de dos (2) años de prisión, y revistiendo el instituto de la prescripción el carácter de orden público, se comprueba de manera objetiva que desde la fecha de interposición de la solicitud de control de acusación (05/07/2023) ha transcurrido con exceso dicho plazo legal. Al haberse verificado transcurso del tiempo, se encuentra perfeccionada la extinción de la acción penal y por tanto corresponde dictar la resolución que ponga fin a la situación procesal del encausado.

Finalmente las partes solicitaron: 1) se tenga por presentada la solicitud de sobreseimiento formulada de común acuerdo entre la Fiscalía de Violencia de Género y la Defensa Penal. 2) Se prescinda de la celebración de la audiencia oral, atendiendo a la naturaleza puramente objetiva de la causal extintiva invocada y la inexistencia de controversia entre las partes. 3) Se dicte por escrito el SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO de L. M. G., de conformidad con lo establecido en los Artículos 59 inciso 3 del Código Penal y 155 inciso 5 del C.P.P.R.N., declarando expresamente que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que gozare.

Mi decisión sobre el caso.

Llegado entonces el momento de resolver adelanto que haré
lugar a lo solicitado por las partes. Consta que el curso de la prescripción
de la acción penal que surge del hecho imputado en este legajo
comenzó a correr nuevamente desde la medianoche del día en que se
presentó la acusación para su control y que ha transcurrido el plazo legal
previsto en el Art. 62 inc. 2 del C.P. sin que exista una causal válida que
haya interrumpido o suspendido el curso desde aquella fecha. Dispondré
entonces el sobreseimiento total de L. M. G. por haberse
extinguido la acción penal por prescripción en los términos de los Arts.
59 inc. 3, 62 inc. 2 del C.P., y 155 inc. 5 del C.P.P..

Por todo ello y de conformidad con la argumentación expuesta,

RESUELVO:

I. Disponer el sobreseimiento total de L. M. G.
por cuanto la acción penal, que surge de los delitos de Lesiones leves
calificadas por el vínculo y por haber sido cometidas por un hombre contra
una mujer mediando violencia de género, (Arts. 45, 89 en función de la

remisión del Art. 92, con referencia al Art. 80 incisos 1 y 11 del Código

Penal), se ha extinguido por prescripción (Arts. 59 inc. 3, 62 inc. 2 del

C.P.,.)

II. Hacer expresa mención de que la formación y el trámite del

presente legajo no afecta el buen nombre y honor del que gozare

previamente el imputado (Artículos 59 inc. 3°, 155 inc. 5°, 157 y 266 del

Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro) y que además con

anterioridad se dejó sin efecto la orden de rebeldía y captura que se había

dispuesto a su respecto.

III. Protocolícese, notifíquese.

Firmado digitalmente por

CAMPANA Jose Bernardo

Fecha: 2026.06.24

12:23:05 - 03'00'

JOSÉ BERNARDO CAMPANA

JUEZ DE JUICIO